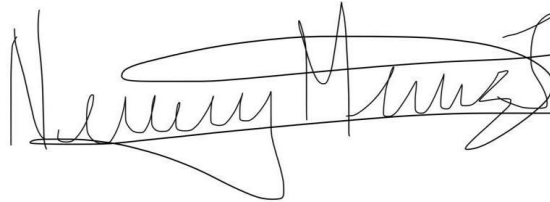


Informe secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), quedando bajo el radicado No 2023-0023. Sírvasse proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda interpuesta por ANGEL ALBERTO MORA ROMERO, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTE TECNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACION, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, en atención al *factor territorial*.

Entendido este como el criterio para asignar competencia a un juez es aquel que indica que, de entre los que están en su mismo grado, se debe designar a quien su sede lo haga más idóneo para el caso concreto, de tal manera que el criterio principal es la vecindad de donde se encuentren los elementos esenciales del proceso, es decir, la presencia de las partes en el lugar, del bien motivo del litigio o, la facilidad probatoria.

Igualmente, valga la pena memorar lo contemplado en el artículo 5 del C.P.L y de la S.S., el cual, a su tenor literal reza:

«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».

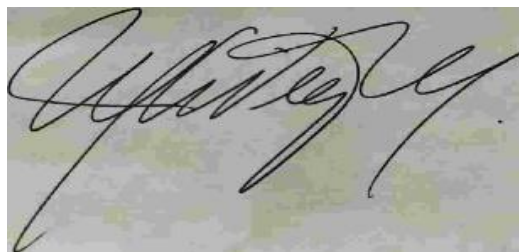
Ante tales directrices, debe advertirse que los hechos de la demanda, dan cuenta que la parte actora prestó sus servicios personales en la sede Villavicencio – Meta, y que la entidad demandada tiene su domicilio principal en el Distrito de Santa Marta – Magdalena, según el certificado de existencia y representación legal allegado como prueba, visible a folio 28, de hecho la demanda se dirige ante el Juzgado Laboral del Circuito de Villavicencio, infiere el Despacho, por ser el último lugar de prestación del servicio del demandante.

Por lo anterior, se **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del presente proceso, en virtud del factor territorial y por las razones expuestas y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso instaurado por ANGEL ALBERTO MORA ROMERO, en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTE TECNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACION, a la oficina judicial – Reparto- para que sea asignado entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio Meta**, previa desanotación de los libros de registro.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a **JHON JARO SALAZAR GONZALEZ**, identificado con C.C. N°. 79.889.764 y T.P. N° 252.627 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myrian Vega', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

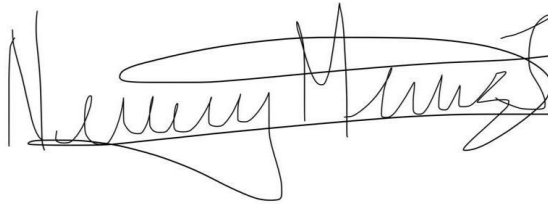
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de septiembre de 2023.

Por ESTADO **N° 104** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**